



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.3346/2019

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.3346/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, votado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, cuando los sujetos obligados al tener que atender a una solicitud de información pública, y consideren que la misma debe ser clasificada, deben someterla a Comité de Transparencia con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información sugerida por la unidad respectiva.

Asimismo, la resolución del Comité se debe notificar a la parte recurrente en los plazos que establece la ley.

En este sentido, ha sido criterio de la Ponencia a mi cargo que para dar certeza a las y los ciudadanos cuando se actualice la clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, además de referir el acuerdo clasificatorio, le debe ser proporcionada el acta correspondiente de la sesión de Comité de Transparencia en la cual se confirme, modifique o revoque la respuesta de clasificación realizada por la unidad respectiva que detente la información.



Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.3346/2019

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



Sin embargo, en el caso concreto no aconteció lo antes expuesto en el momento oportuno, toda vez que el sujeto obligado proporcionó las versiones públicas de los recibos de pago de las personas servidoras y fue hasta la etapa de alegatos en que proporcionó el complemento del acta respectiva.

En ese sentido, esta Ponencia ha considerado que la etapa de alegatos no es el momento oportuno para perfeccionar las respuestas, máxime que no existe constancia que éstos fueran debidamente notificados a la parte recurrente, pues debe prevalecer el principio de certeza jurídica.

Por tanto, se propone que, en lugar de sobreseer el recurso por carecer de materia, se propone modificar la respuesta, para ordenar al sujeto obligado a entregar la información solicitada, misma que en términos de la Ley de Transparencia, sería debidamente notificada al Particular.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JVG